ES

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.11.2001
COM(2001) 664 final

2001/0270 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN-MARCO DEL CONSEJO

relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

Las sociedades europeas son multiculturales y multiraciales, y su diversidad es un factor positivo y enriquecedor. Desafortunadamente, los comportamientos racistas y xenófobos persisten en todo el mundo. Los acontecimientos que han tenido lugar en diversas partes de Europa muestran la existencia continuada de actitudes racistas y xenófobas.

El racismo y la xenofobia constituyen una violación directa de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y sobre los cuales se fundamenta la Unión Europea de conformidad con el artículo 6 del TUE. La Unión tiene forzosamente que respetar los derechos fundamentales, según lo dispuesto por el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y según se deriva de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, en tanto que principios generales del Derecho comunitario.

La defensa más reciente de los derechos fundamentales y la no discriminación en la UE se llevó a cabo mediante la proclamación de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea[1] en el Consejo Europeo de Niza el 7 de diciembre de 2000.

El objetivo de esta propuesta de Decisión marco es reforzar las disposiciones penales dirigidas a la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros en materia de delitos racistas y xenófobos y facilitar y estimular la cooperación entre Estados miembros para combatir estos delitos.

2. Algunos datos

Según el informe anual de 1999 del Observatorio europeo sobre el racismo y la xenofobia (EUMC),[2] los diversos informes sobre el racismo en Europa durante el mismo año elaborados por los medios de comunicación nacionales, las autoridades oficiales o las ONG revelan que ningún país de la Unión Europea escapa a este fenómeno. Sin embargo, debe recordarse que no hay criterios uniformes para la recopilación de datos relativos a incidentes racistas. La Unión Europea ha empezado a abordar este problema. Se ha encargado a la red de información del EUMC, Raxen, la tarea de definir estos criterios comunes y de hacer propuestas a este respecto.

La Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI), el órgano de expertos del Consejo de Europa en la lucha contra el racismo, ha publicado una serie de informes nacionales como parte de un segundo ciclo de leyes de control, políticas y medidas diversas para combatir el racismo. Los informes sobre Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia y el Reino Unido concluyen que, aunque se han producido avances positivos, aún hay motivos para la preocupación.

Los incidentes raciales más comunes no son actos violentos sobre los que se centran los medios de comunicación de masas. Las estadísticas oficiales de Alemania muestran que de un

---

1 DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

2 http://www. eumc.eu.int / publications / ar99/AR99-EN.pdf

total de 10.037 delitos registrados de carácter racista/xenófobo, el 66% correspondieron a la categoría de delitos de propaganda. El número total de circunstancias agravantes de contenido racista en el Reino Unido, de abril a septiembre de 1999, era de 10.982, de los cuales la mitad tenían que ver con algún tipo de acoso. En Suecia, el número de crímenes declarados con algún contenido racial/xenófobo era de 2.363 en 1999. De éstos, los más habituales eran las amenazas, los ataques y el acoso.

Los actos graves de violencia racial son bien conocidos por el público ya que, como con otros delitos graves, son noticia en los medios de comunicación de masas. En 1999, homicidios y homicidios frustrados por motivos raciales, étnicos, religiosos o culturales fueron noticia en los medios de comunicación nacionales de Austria, Francia, Alemania, España, Suecia y el Reino Unido. Durante el mismo año, se había producido un aumento en el número de delitos raciales registrados cometidos por grupos neonazistas en Alemania y Suecia. En Alemania, se produjo una disminución del número total de delitos, pero un aumento de los ataques violentos. También se han producido actos de violencia racial asociada con los neonazis y los llamados cabezas rapadas en España y Portugal, en donde se ha apuntado a estos grupos como responsables de gran parte de esta forma de violencia. Puede concluirse que los actos racistas, en especial los ataques violentos (crímenes, lesiones, asaltos) o daño a la propiedad (incendios, ataques con explosivos) son realizados muy a menudo por grupos de jóvenes de ideología neonazi o por los cabezas rapadas.

Tal fenómeno es fácil de explicar ya que el racismo es a menudo una manifestación del sentido de pertenencia a un grupo, que se considera reforzada mediante una actitud negativa y despreciativa hacia otros grupos. El hecho mismo de la incitación y del apoyo mutuo dentro del grupo fomenta la emulación y produce una reacción en cadena. Los puntos de vista defendidos por los autores son compartidos a menudo por las comunidades más amplias a las que pertenecen, un apoyo que los autores estiman como un factor de legitimación de sus conductas. Tal tendencia es sumamente preocupante y debe lucharse contra ella enérgicamente. La reacción a tales conductas delictivas, incluso cuando no se han producido por una organización estructurada, es esencial en la creación de una estrategia preventiva efectiva contra el desarrollo del fenómeno.

Por lo que se refiere a las víctimas, los informes de 1999 muestran que hay minorías étnicas/raciales, inmigrantes y refugiados en todos los Estados miembros, que son vulnerables a la delincuencia y a la discriminación racial. Los delitos realizados por organizaciones neonazis se dirigen en primer lugar a los inmigrantes, personas de origen extranjero y a la comunidad judía. También ha habido un aumento en los ataques contra los homosexuales y personas pertenecientes a la oposición política, periodistas y funcionarios de policía. Los informes también mostraron que solamente una minoría de las víctimas informa a las autoridades sobre los delitos de los que han sido víctimas. Creen que su denuncia no se tomará en cuenta o tienen miedo a la venganza de los delincuentes.

3. Actividades internacionales y de la UE

Se han adoptado varios instrumentos internacionales para proteger los derechos humanos en general y para abordar el problema de la discriminación y del racismo en especial. Entre estos instrumentos, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 7 de marzo de 1966, que es la piedra angular de la lucha contra el racismo en general, está expresamente consagrado a la protección contra la discriminación racial. La letra a) del artículo 4 de esta Convención declara que los Estados partes "declararán

como acto punible conforme a la ley, toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación".

La letra (b) del mismo artículo establece que los Estados partes "declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley". La Convención ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la UE. Algunos Estados miembros han incorporado las reservas del artículo 4, que hace referencia a la conciliación de obligaciones impuestas por este artículo con el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Además, las conclusiones y el Plan de acción adoptados en la Cumbre extraordinaria del Consejo Europeo celebrada el 21 de septiembre de 2001 para analizar la situación internacional tras los ataques terroristas en los Estados Unidos, expresa el compromiso de la Unión Europea con la comunidad internacional en mantener el diálogo y la negociación con objeto de que en la Unión y en el resto del mundo se impongan la paz, el Estado de Derecho y la tolerancia. A este respecto, la UE destaca la necesidad de combatir cualquier tentación nacionalista, racista y xenófoba.

Desde 1977,[3] las instituciones europeas han reafirmado en numerosas ocasiones su empeño en defender los derechos humanos y las libertades básicas y han condenado todas las formas de intolerancia, racismo y xenofobia.

La primera medida importante para combatir el racismo en el ámbito de la Unión Europea se aprobó cuando el Consejo y los representantes de los Estados miembros adoptaron una resolución que proclamaba el año 1997 como el año europeo contra el racismo[4]. A partir de ahí, se creó el Observatorio europeo del racismo y la xenofobia en Viena.

En el proceso de ampliación, se da gran importancia a los avances en las políticas de lucha contra el racismo y la protección de las minorías en los países candidatos. El Consejo Europeo de Copenhague, celebrado en junio de 1993, definió los criterios "políticos" que debían cumplirse para la adhesión: "una estabilidad institucional que garantice la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías". Cada año, la Comisión revisa los avances de los diferentes países candidatos en relación con los criterios de Copenhague, incluido el nivel de cumplimiento del Derecho comunitario. Para los países candidatos centroeuropeos, el problema principal constatado en los informes periódicos ha sido la situación de la población romaní.

El Tratado de Amsterdam introdujo un nuevo artículo 13 en el Tratado CE, que dio a la Comunidad por primera vez el poder para tomar medidas legislativas con el fin de combatir la discriminación.[5]

El Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la manera más adecuada de aplicar las

---

3 Declaración conjunta del Parlamento, del Consejo y de la Comisión referente a la protección de los derechos fundamentales y al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 5.4.1977 (DO C 103 de 27.4.1977, p. 1).

4 DO C 237 de 15.8.1996, p. 1.

5 Directiva del Consejo (CEE) 2000/43 de 29 de junio de 2000, DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.
Directiva del Consejo (CEE) 2000/78 de 27 de noviembre de 2000, DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia[6] hace referencia al racismo y a la xenofobia como una de las formas específicas de delincuencia antes de definir de qué manera puede ser combatida mejor en el ámbito de la UE. Las conclusiones[7] del Consejo Europeo celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, en el contexto del trato justo dado a los ciudadanos de terceros países, establecen que, a la luz de la Comunicación de la Comisión relativa a un Plan de acción contra el racismo, hay que intensificar la lucha contra el racismo y la xenofobia. La puesta al día del marcador de la Comisión para la comprobar los progresos logrados en la creación de un área de "libertad, seguridad y justicia" de 30 de noviembre de 2000[8] establece que la Comisión evaluaría la necesidad de una nueva iniciativa en este ámbito y su posible alcance.

Además, el Parlamento Europeo solicitó en su Resolución del 21 de septiembre de 2000[9] que se adopte una Decisión–marco que reemplace la Acción común.

Las medidas adecuadas de derecho penal también forman una herramienta importante para combatir el racismo y la xenofobia. Aparte de su aspecto punitivo, las medidas de derecho penal tienen una fuerza disuasoria significativa.

En el marco de la UE, el Consejo adoptó el 15 de julio de 1996 una Acción común sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia[10]. Su objetivo principal era asegurar la cooperación legal efectiva entre los Estados miembros en la lucha contra el racismo y la xenofobia. La Acción común destacaba la necesidad de impedir que los autores de tales delitos se beneficien de un trato diferente en los Estados miembros desplazándose de un país a otro para evitar el procesamiento. Se solicitó a los Estados miembros que tomaran las medidas oportunas para que las diferentes formas de conducta racista y xenófoba previstas en la Acción común sean punibles como delitos o, en su defecto, y hasta que se ultime la adopción de cualquier disposición necesaria, para derogar el principio de doble incriminación para tales conductas. Otras disposiciones contenidas en la Acción común hacían referencia a la incautación y decomiso del material racista y xenófobo y al intercambio de información.

Un primer informe sobre la puesta en práctica de la Acción común de 1996 se presentó en 1998. Las conclusiones del informe indicaban que los Estados miembros, en su amplia mayoría, habían aplicado las disposiciones de la Acción común. Sin embargo, parecía que podían tomarse pasos adicionales. Esta evaluación es confirmada por la información proporcionada por los Estados miembros tras el primer informe de evaluación, que muestra que hay un margen para nuevas mejoras de las disposiciones de derecho penal de los Estados miembros para combatir el racismo y la xenofobia. Por ejemplo, se han experimentado algunas dificultades relativas a la extradición y a la asistencia judicial mutua incluso después de la adopción de la Acción común. Otro problema abordado en los informes nacionales de ECRI es la consideración de la motivación racista en la determinación de la pena para delitos ordinarios, tales como asesinato, lesiones o daño a la propiedad. Algunos Estados miembros tienen ya disposiciones a este respecto. Esto daría una señal clara de la voluntad de la UE de luchar contra esta forma de delincuencia. Una legislación completa y clara en todos los Estados miembros en este ámbito también se aseguraría de que se da más alta prioridad a la determinación del elemento racial o xenófobo en la recopilación de las pruebas, que se han

---

6 DO C 19 de 23.1.1999, p. 1 (punto 51a).
7 http://ue.eu.int/es/Info/eurocouncil/index.htm
8 COM(2000) 782 final, 30.11.2000.
9 DO L 146 de 17.5.2001, p. 110.
10 DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.

repetido en diversos informes como una de las dificultades para el procesamiento efectivo.

Otro ámbito en el que se podrían lograr avances es la lucha contra el contenido racista y xenófobo en Internet. Según lo mencionado en la Comunicación de la Comisión sobre la delincuencia cibernética,[11] un problema que preocupa es la difusión de contenidos racistas y xenófobos en Internet. Además de un medio para la comunicación, el entretenimiento y el comercio, Internet es también una herramienta relativamente barata y altamente efectiva para que los particulares o los grupos racistas difundan ideas censurables a una audiencia de miles o millones de personas. Por otra parte, Internet proporciona un alto grado de impunidad a los autores. Al mismo tiempo, Internet es también un medio práctico para reclutar a nuevos activistas. Un informe de EE.UU.[12] de 1997 identificó alrededor de 600 sitios Internet que incitan al odio racial. En enero de 1999 el número se había incrementado a 1426 sitios conocidos de Internet en favor del racismo, el antisemitismo, canciones que incitan al odio o ideas neonazis. A partir del 15 de julio de 1999 el número había seguido aumentando hasta alcanzar 2100 sitios. Y sin embargo los investigadores consideran que esta cifra es muy inferior a la real. Los sitios racistas están muy a menudo situados en países no pertenecientes a la UE, en especial en los EE.UU. Este hecho crea dificultades a la hora de procesar a los culpables pues los EE.UU. no castigan la difusión de material racista en Internet como delito, basándose en la libertad de expresión. La determinación de la Unión Europea de aplicar disposiciones penales comunes también en este ámbito contribuiría a crear para los usuarios de Internet un contexto seguro y sin delincuencia. Este problema se ha discutido en el marco del proyecto del Convenio sobre delincuencia cibernética del Consejo de Europa. Sin embargo, se ha dejado fuera del Convenio de base y se ha elaborado un protocolo adicional. Un planteamiento común de la UE en este problema reforzaría la postura de la UE en la negociación de tal instrumento.

La postura de la Comisión en este problema es garantizar que el contenido racista y xenófobo en Internet sea castigado en todos los Estados miembros. La idea básica estaría contenida en el principio: "lo que es ilegal fuera de la red lo es en la red". Por otra parte, la propuesta también establece algunos criterios mínimos en relación con la jurisdicción para este tipo de delitos.

Todos los Estados miembros han aprobado la legislación que declaraba ilegal cualquier conducta o incitación al odio racial. Sin embargo, el alcance, el contenido y la aplicación aún difiere considerablemente de un país a otro. La Comisión estima por lo tanto que es necesario avanzar en este ámbito. Los autores de actos racistas y xenófobos deben ser conducidos ante la Justicia, y los Tribunales han de poder aplicarles penas apropiadas y proporcionadas. Concretamente, deberían aplicarse penas severas en los casos en los que los ataques racistas proceden de grupos de ideología neonazi o extremista. Además, de este modo se enviará un fuerte mensaje disuasorio a los que consideran la posibilidad de cometer este tipo de actos.

Por otra parte, los Tribunales deben encargarse de hacer cumplir las leyes, lo que no es siempre el caso cuando se ventilan ante los órganos jurisdiccionales este tipo de actos. Las condenas son poco frecuentes. Esto se debe a menudo, entre otras razones, a las dificultades de demostrar la motivación racista y a la vacilación o el miedo por parte de las víctimas a acudir a la policía o a los Tribunales y, a veces, a una falta de concienciación por parte de la policía y de la administración de justicia. Garantizar que las investigaciones y el enjuiciamiento no depende de la acusación por parte de la víctima contribuiría a la mejora de la situación, así como a un uso más frecuente de los puntos de contacto y una normas más claras para aplicar

---

[11] Comunicación "Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos" COM (2000) 890 final.

[12] Fuente: Simon Wiesenthal Center, http://www.wiesenthal.com

por los Tribunales.

4. Propuesta de Decisión marco

Y es este contexto en el que la Comisión presenta una propuesta de Decisión marco dirigida a aproximar las leyes y los reglamentos de los Estados miembros relativos a los actos racistas y xenófobos.

El propósito de esta Decisión marco es doble: primero, asegurarse de que el racismo y la xenofobia son castigados en todos los Estados miembros mediante sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, que pueden dar lugar a la extradición o entrega, y el segundo, mejorar y fomentar la cooperación judicial reduciendo los obstáculos potenciales que la dificultan.

El instrumento propuesto establece que la misma conducta racista y xenófoba sea punible en todos los Estados miembros, que definirían un planteamiento común al conjunto de la UE en materia de derecho penal en relación con este fenómeno. Desde luego, los Estados miembros son libres para ir más lejos en ese proceso. La Decisión marco establece la armonización mínima necesaria para garantizar que la legislación nacional es suficientemente amplia y que puede desarrollarse la cooperación judicial.

La lista de actos delictivos contenida en la Acción común de 1996 se extiende a otros actos que deberían convertirse en infracciones penales en todos los Estados miembros. Además, la novedad con relación a la Acción común es que en vez de la elección entre la tipificación de estos comportamientos y la excepción al principio de doble incriminación, los Estados miembros están obligados a adoptar medidas para castigar judicialmente estos comportamientos como actos delictivos. El 7 de junio de 2001 se celebró una reunión de expertos para discutir sobre algunos conceptos que iban a ser tratados por la propuesta de la Comisión y se impuso mayoritariamente la obligación de castigar los comportamientos racistas y xenófobos.

Definiciones y sanciones comunes facilitarían también la cooperación y la asistencia judicial mutua en materia penal. La propuesta contiene por otro lado medidas susceptibles de mejorar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, como disposiciones sobre la competencia, la extradición y el intercambio de información, que favorecerá también la coordinación en caso de necesidad.

Tal como ocurre con la Acción común de 1996, la Decisión marco propuesta no afecta a ninguna obligación impuesta a los Estados miembros en virtud de otros instrumentos internacionales. Se debe garantizar, en concreto, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tales como la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación, garantizadas por los artículos 10 y 11 del Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Se impone buscar un equilibrio entre el ejercicio de estas libertades y la prevención de desordenes o actos delictivos y proteger la reputación o los derechos de los otros.

5. Fundamento jurídico

El artículo 29 del TUE prevé la elaboración de una Acción común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y

la lucha contra el racismo y la xenofobia como un medio para alcanzar el objetivo de la Unión, que no es otro que ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Este objetivo debe ser alcanzado mediante la aproximación, si fuera necesario, del derecho penal de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31.

Una colaboración más estrecha entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes constituye otro medio de contribuir a lograr el objetivo antes mencionado. Las letras a), b), c) y d) del artículo 31 enumeran varios aspectos relativos a la acción común en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal. La propuesta responde también a estos objetivos. La definición común de los elementos constitutivos de las infracciones penales es un medio de superar el requisito de la doble incriminación en el marco de la asistencia judicial mutua y la extradición y contribuye a mejorar la cooperación judicial. La obligación de establecer la competencia siempre que los Estados miembros no obtengan la extradición de sus nacionales es una manera de garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros como lo exige la letra c) del artículo 31. La disposición por la que se suprimen las infracciones políticas como justificación para rechazar solicitudes de ayuda mutua judicial o extradición, contribuye a la realización del objetivo de facilitar la extradición previsto en la letra b) del artículo 31. Por último, el establecimiento de puntos de contacto para el intercambio de informaciones facilita y acelera la cooperación entre las autoridades competentes y es un medio de garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, según se dispone en las letras a) y c) del artículo 31.

La letra b) del apartado 2 del artículo 34 del TUE menciona las Decisiones marco como instrumentos para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Las Decisiones marco obligarán a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

6. Comentarios de los artículos

Artículo 1 (Objeto)

El artículo 1 contiene el objetivo perseguido por la Decisión marco, es decir, la armonización de las leyes y Reglamentos de los Estados miembros y una colaboración más estrecha entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros en relación con los delitos racistas y xenófobos.

Esto contribuiría a lograr el objetivo de la Unión, expresado en el artículo 29 TUE, para ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Artículo 2 (Alcance)

El artículo 2 hace referencia a las situaciones y personas a las que se aplica la Decisión marco, es decir, actos racistas y xenófobos cometidos entera o parcialmente en un Estado miembro (principio de territorialidad), por un ciudadano de un Estado miembro cuando el acto afecta a individuos o grupos de ese Estado (principio de personalidad activo y pasivo) o en beneficio de una persona jurídica establecida en un Estado miembro.

Artículo 3 (Definiciones)

El artículo 3 contiene definiciones de los términos utilizados en la Decisión marco.

El apartado (a) define *el "racismo y la xenofobia"* como la creencia en que la raza, el color, la religión y el origen nacional o étnico constituyen factores determinantes de la superioridad o la inferioridad de individuos o grupos.

El apartado (b) define al "grupo racista o xenófobo" como una organización estructurada y estable en el tiempo, formada por dos o más personas, que actúan conjuntamente para cometer los actos mencionados en los apartados a) a e) del artículo 4.

El apartado (c) define a la *"persona jurídica"*. La definición de la persona jurídica se utiliza en otros instrumentos aprobados en la Unión Europea tales como el segundo protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

Artículo 4 (Actos racistas y xenófobos)

La lista de comportamientos contenida en la Acción común de 1996 se tomó como referencia y fue ampliada para incluir los insultos o amenazas pronunciados en público, cuando van dirigidos contra individuos o grupos con un propósito racista o xenófobo. También se establece una obligación de tipificar cualquier otro comportamiento racista, aparte de la incitación pública a la violencia o al odio, que pueden causar un daño sustancial a los individuos o grupos afectados.

El artículo 4 impone a los Estados miembros la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que una serie de comportamientos racistas y xenófobos sean castigados por la ley como actos delictivos. Se suprime la elección prevista en la Acción común entre la tipificación como delitos de estos comportamientos o la excepción al principio de doble incriminación.

Por lo que se refiere a la conducta contemplada en la letra d) del artículo 4, las modificaciones respecto al texto de la Acción común de 1996 están inspiradas en gran medida por el derecho alemán, que tipifica no sólo la negación, sino también la trivialización de los crímenes contemplados, cuando pueda suponer la perturbación del orden público. Esto debe interpretarse teniendo en cuenta el potencial de perturbación del orden público.

El artículo cubre todos los medios por los que se comete el acto punible, incluidos los sistemas de información. Se debe procurar que las disposiciones penales de los Estados miembros se apliquen al contenido racista y xenófobo en Internet. El enfoque adoptado se basa en el principio de que "lo que es ilegal fuera de la red lo es también en la red".

Artículo 5 (Inducción, complicidad y tentativa)

El artículo 5 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar el castigo por ley de la inducción, la complicidad y la tentativa de cometer actos xenófobos y racistas.

Artículo 6 (Penas y sanciones)

El artículo 6 se refiere a las penas y sanciones aplicables. Su apartado 1 estipula que los actos delictivos contemplados en los artículos 4 y 5 deben ser castigados mediante penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. El apartado 2 establece que en el caso de los delitos previstos en la letras b) a e) del artículo 4, o al menos en los casos más graves, deberán preverse penas privativas de libertad susceptibles de dar lugar a la extradición o la entrega. De este modo se

cumpliría con lo dispuesto en la letra a) del artículo 51 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, que supedita la admisión de las comisiones rogatorias a efectos de búsqueda y captura a que el delito sea punible según el derecho de los dos Estados con una pena privativa de libertad de un máximo de al menos seis meses.

Por lo que se refiere a la incitación pública a la violencia o al odio a efectos racistas y xenófobos o a cualquier otro comportamiento racista o xenófobo que pueda causar daño sustancial a los individuos o grupos afectados, se proponen los términos de la privación de libertad con una pena máxima que no será inferior a dos años. El mismo planteamiento se adopta respeto a la conducta mencionada en el apartado f) del artículo 4, es decir, dirigir, apoyar o participar en las actividades de un grupo racista o xenófobo con la intención de contribuir a las actividades criminales de la organización.

Esta disposición significa que estos actos se incluyen en el ámbito de aplicación de la letra b) del artículo 1 de la Decisión marco del Consejo relativa al blanqueo de capitales y la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito[13], es decir, que se castigará el blanqueo de lo obtenido mediante dichos actos.

Se ha previsto asimismo la posibilidad de aplicar penas sustitutorias o alternativas como el trabajo en favor del interés general o la participación en cursos de formación, la privación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de un juicio para las conductas contempladas en los artículos 4 y 5. La aprobación de estas medidas se dejará a la valoración de las autoridades judiciales. Podrán imponerse asimismo multas y el pago con fines de caridad.

El apartado 5 prevé también medidas de introducción y confiscación de todos los materiales o instrumentos empleados para cometer estos delitos así como del producto de los delitos cubiertos por los artículos 4 y 5.

Artículo 7 (Circunstancias agravantes para los actos de carácter racista)

Este artículo considera la situación del delincuente como una circunstancia agravante. Cuando, por ejemplo, la persona actúa en el ejercicio de una actividad profesional, pública o privada, la sentencia puede agravarse.

Artículo 8 (Motivación racista y xenófoba)

La lucha contra el racismo y la xenofobia se refuerza incluyendo la motivación racista o xenófoba como factor agravante a la hora de aplicar la pena por un delito "ordinario". Esto puede tener un efecto disuasorio para aquéllos que contemplan la comisión de actos racistas o xenófobos. Por lo tanto, el artículo 8 hace referencia a la motivación racista del delincuente como circunstancia agravante que podría tenerse en cuenta en la determinación de la gravedad de los delitos ordinarios tales como el asesinato, las lesiones, etc....

Las dos posibilidades previstas en los artículos 7 y 8 existen ya en la legislación de algunos Estados miembros.

Artículo 9 (Responsabilidad de las personas jurídicas)

Conforme al planteamiento adoptado en varios instrumentos jurídicos aprobados en el ámbito

[13] DO L 182 de 5.07.2001, p. 1.

de la UE para combatir diversos tipos de delincuencia, es necesario considerar también los casos en los que las personas jurídicas participan en actos racistas y xenófobos. El artículo 9 contiene por lo tanto disposiciones en las que se considera responsable a una persona jurídica de los delitos previstos en los artículos 4 y 5, cometidos para su beneficio por cualquier persona con tareas directivas, actuando individualmente o como parte del órgano directivo de la persona jurídica. La responsabilidad del término debería construirse a fin de incluir la responsabilidad penal o civil.

En cuanto a las infracciones penales cometidas mediante un sistema informático, el artículo 9 se aplica sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2000/31/CE[14] relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior ("Directiva sobre el comercio electrónico"), que trata de la responsabilidad de los proveedores de servicio intermedios.

Además, según la práctica habitual, el apartado 2 establece que una persona jurídica puede también ser considerada responsable cuando la ausencia de supervisión o control por una persona con poder para ejercer ese control ha hecho posible la comisión de los delitos en su beneficio. El apartado 3 indica que las acciones legales contra una persona jurídica no impide que éstas se realicen paralelamente contra una persona física.

Artículo 10 (Sanciones aplicables a las personas jurídicas)

El artículo 10 establece un requisito para las sanciones que se aplican a las personas jurídicas responsables de los delitos mencionadas en los artículos 4 y 5. Prevé sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas multas de carácter penal o administrativo. También se indican otras sanciones específicas aplicables a las personas jurídicas.

Artículo 11 (Enjuiciamiento)

En el planteamiento de la Unión Europea contra la delincuencia se ha dado especial importancia a la protección y asistencia a las víctimas. El 15 de marzo de 2001 el Consejo adoptó una Decisión marco sobre la posición de las víctimas en los juicios de carácter penal. Además, la Comisión ha presentado un Libro Verde referente a la indemnización a las víctimas de delitos[15].

Las víctimas de actos racistas y xenófobos son muy a menudo particularmente vulnerables. Muchas de ellas son reacias a iniciar acciones legales. Con frecuencia consideran que su informe no se tomará en cuenta o temen la venganza de los delincuentes. Por lo tanto, es preciso que cada Estado miembro se asegure de que la investigación o el enjuiciamiento no dependa del informe o de la acusación hecha por una persona objeto del delito, por lo menos en los casos de delitos racistas graves tales como la incitación pública a la violencia o el odio de contenido racista y xenófobo o a cualquier otro comportamiento racista o xenófobo que pueda causar un daño sustancial a los individuos o grupos afectados; la difusión o distribución pública del material racista o la dirección, el apoyo o la participación en las actividades de un grupo racista o xenófobo con la intención de contribuir a las actividades delictivas de la organización.

Artículo 12 (Competencia)

---

14 DO L 178, 17.7.2000, p. 1.

15 COM (2001) 536 final.

El artículo 12 contiene disposiciones procesales sobre la competencia.

El apartado 1 establece una serie de criterios a efectos de la atribución de competencias con el fin de procesar e investigar los actos delictivos mencionadas en la presente Decisión marco. Un Estado miembro será competente en las tres situaciones siguientes:

a) cuando el delito se cometa total o parcialmente en su territorio, independientemente de la condición o la nacionalidad de la persona implicada (principio de territorialidad), o

b) cuando el delincuente sea un ciudadano de ese Estado miembro y el acto afecta a individuos o grupos de ese Estado (principio de personalidad activo y pasivo). Este apartado se aplicará sin perjuicio de la interpretación del apartado (a) por lo que se refiere a un acto cometido parcialmente en su territorio; o

c) cuando el delito se cometa en nombre de una persona jurídica establecida en el territorio de ese Estado miembro.

El apartado 2 aborda el problema de la competencia en materia de delitos cometidos mediante un sistema de información. Se han definido algunos criterios mínimos para evitar que los autores de delitos racistas se beneficien de las diferencias de criterios en materia de competencia entre los Estados miembros y evitar así ser procesados penalmente. Por lo tanto, al establecer su competencia sobre los delitos de acuerdo con el principio de territorialidad de la letra a) del apartado 1, cada Estado miembro será competente en los casos en los que:

a) el delito es cometido por el delincuente cuando éste se encuentra físicamente presente en su territorio, independientemente de si el delito implica material racista almacenado en un sistema de información en su territorio. Por ejemplo, una persona en un Estado miembro que introduce material racista en un sitio Internet del territorio de un país tercero.

b) el delito implica material racista recibido en un sistema de información en su territorio, independientemente de si el delincuente comete el acto delictivo estando físicamente presente en su territorio. Por ejemplo, una persona que introduce material racista o xenófobo en un sitio Internet del territorio de un Estado miembro a partir del territorio de un país tercero.

Dado que no todas las tradiciones jurídicas de todos los Estados miembros reconocen la competencia extraterritorial para todos los tipos de delitos, el apartado 3 les permite no aplicar las normas sobre competencia establecidas en el apartado 1 en relación con las situaciones cubiertas por las letras (b) y (c) del apartado 1.

El apartado 4 establece que los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y de la Comisión sobre los casos en los que opten por aplicar el apartado 3.

Artículo 13 (Extradición y enjuiciamiento)

Este artículo dejará de ser aplicable tan pronto como se adopte la propuesta de la Comisión sobre el mandamiento de detención europeo, que reemplazará la extradición en la UE. En este sentido, la propuesta europea de mandamiento de detención prevé que la nacionalidad no pueda ser motivo para la denegación.

El artículo 13 tiene en cuenta el hecho de que algunos Estados miembros no concedan la extradición de sus propios nacionales y quiere garantizar que las personas sospechosas de cometer delitos racistas y xenófobos no evadan el enjuiciamiento porque se deniegue la extradición por ser nacionales de ese Estado.

Un Estado miembro que no conceda la extradición de sus propios nacionales debe tomar las medidas necesarias para establecer su competencia al respecto y, en su caso, juzgar los delitos de que se trate cuando éstos sean cometidos por sus propios nacionales en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 14 (Delitos de carácter político)

La Acción común de 1996 solicitaba a los Estados miembros que reconocieran que los comportamientos enumerados en la Acción común no deben considerarse como delitos políticos que justifiquen la denegación de cumplir con la petición de asistencia jurídica mutua. En el primer informe sobre la aplicación de la Acción común se declaraba que en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros esas formas de conducta no se considerarían como delitos políticos a efectos de la cooperación internacional. Sin embargo, es preciso incluir esta disposición en la Decisión marco ya que se ha ampliado el ámbito de dicha Decisión marco. Por otra parte, también se establece que las formas de conducta enumeradas en la Acción común no deberían considerarse como delitos políticos que justifiquen la denegación de las peticiones de extradición.

Artículo 15 (Intercambio de información)

Este artículo tiene por objeto facilitar el intercambio de información. La Acción común de 1996 declaraba que cada Estado miembro debía adoptar medidas adecuadas para establecer puntos de contacto en los que recoger e intercambiar toda información útil para las investigaciones y las diligencias en relación con los delitos previstos por la Acción común. El primer informe sobre la aplicación de la Acción común indicaba que podrían adoptarse nuevas medidas en el ámbito de los puntos de contacto. El apartado 1 dispone en consecuencia que los Estados miembros deben designar puntos de contacto operativos con el fin de facilitar el intercambio de informaciones sobre los delitos cubiertos por la Decisión marco. A tal efecto se podrán utilizar los mecanismos de cooperación existentes.

El apartado 2 dispone que los Estados miembros deben informar a la Secretaría general del Consejo y a la Comisión de los puntos de contacto que designen.

La Acción común de 1996 estipulaba que los Estados miembros debían adoptar medidas apropiadas para la comunicación de información a otro Estado miembro con el fin de permitir a éste abrir diligencias en los casos de almacenamiento de material racista o xenófobo en un Estado miembro para su distribución o difusión en otro. Los puntos de contacto operativos mencionados en el apartado 1 pueden utilizarse a tal efecto. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del artículo 21 del Convenio europeo de asistencia judicial mutua en materia penal, que hace referencia a la comunicación de información en relación con las actuaciones judiciales.

Artículo 16 (Aplicación)

El artículo 16 se refiere a la aplicación y al seguimiento de la presente Decisión marco.

El apartado 1 prevé que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para adaptarse a

la Decisión marco a más tardar el 30 de junio de 2004.

El apartado 2 dispone que los Estados miembros comunicarán a la Secretaría general del Consejo y a la Comisión las medidas tomadas para la transposición a su Derecho nacional de las obligaciones que les impone la Decisión marco.

La Comisión redactará a la luz de estos datos un informe sobre el grado de cumplimiento por parte de los Estados miembros de las disposiciones necesarias para ajustarse a la Decisión marco, acompañado, si fuera necesario, de propuestas legislativas. Finalmente, el Consejo evaluará en qué medida los Estados miembros se han ajustado a las obligaciones impuestas por la Decisión marco.

Artículo 17 - Derogación de la acción común 96/443/ JAI

El artículo 17 deroga la Acción común 96/443/ JAI de 15 de julio de 1996 relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia.

Artículo 18 - Entrada en vigor

El artículo 18 dispone que la Decisión marco entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

2001/0270 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN-MARCO DEL CONSEJO

relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado sobre la Unión Europea, y, en particular, sus artículos 29, 31 y la letra b) del apartado 2 del artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión[16],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[17]

Considerando lo siguiente:

(1) El racismo y la xenofobia son violaciones directas de los principios de la libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales así como del Estado de Derecho, principios sobre los cuales se fundamenta la Unión Europea y comunes a los Estados miembros.

(2) El Plan de acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia[18], las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere del 15 y 16 de octubre 1999[19], la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de septiembre 2000[20] y la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la actualización semestral del Marcador[21] para el examen de los progresos realizados en la creación de un espacio "de libertad, seguridad y justicia" en la Unión Europea (segundo semestre de 2000), invitan a una acción en este ámbito.

(3) La Acción común 96/443/JAI de 15 de julio de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la Acción contra el racismo y la xenofobia[22] debe ir seguida de una nueva acción legislativa que responda a la necesidad de acercar aún más las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y superar los obstáculos a una cooperación judicial eficaz como consecuencia principalmente de la disparidad de los enfoques legislativos de los Estados miembros.

(4) De acuerdo con la evaluación de la Acción común de 1996 y los trabajos realizados en

16 DO C [...], [...], p [...].
17 DO C [...], [...], p [...].
18 DO C19 de 23/01/1999, p.1.
19 http://ue.eu.int/en/Info/eurocouncil/index.htm
20 DO C 146 de 17/05/2001, p.110.
21 COM (2000) 782 final
22 DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.

otros foros internacionales, como el Consejo de Europa, subsisten algunas dificultades en el ámbito de la cooperación judicial, de ahí la necesidad de una mejora de la legislación penal de los Estados miembros para garantizar así la aplicación de una legislación clara y completa con el fin de combatir eficazmente el racismo y la xenofobia.

(5) Es necesario definir un enfoque penal del racismo y la xenofobia que sea común a la Unión Europea con el fin de que el mismo comportamiento constituya un delito en todos los Estados miembros y que se prevean penas efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las personas físicas y jurídicas que cometen tales delitos o que son responsables de los mismos.

(6) La motivación racista o xenófoba debe tenerse en cuenta como circunstancia agravante en la aplicación de las sanciones por delitos ordinarios. Con ello se daría una respuesta directa a los autores de estos delitos y se conseguiría un efecto disuasorio.

(7) La comisión de un delito de carácter racista o xenófobo en el ejercicio de una actividad profesional debe considerarse como una circunstancia agravante puesto que constituye una ofensa y es especialmente censurable.

(8) Debe garantizarse que las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a los delitos de carácter racista o xenófobo no dependan de declaraciones o acusaciones realizadas por las víctimas, que son a menudo especialmente vulnerables y reacias a emprender acciones judiciales.

(9) Debe fomentarse la cooperación judicial en materia penal para combatir más eficazmente los delitos de carácter racista o xenófobo adoptando normas claras en materia de competencia y extradición.

(10) Conviene establecer puntos de contacto operativos para el intercambio de información o hacer un uso adecuado del mecanismo de cooperación existente.

Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal[23]. Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Decisión marco estarán protegidos de acuerdo con los principios de dicho Convenio.

(12) Dado que el objetivo de castigar el racismo y la xenofobia en todos los Estados miembros con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias así como mejorar y fomentar la cooperación judicial suprimiendo los obstáculos potenciales no puede lograrse adecuadamente de manera individual por los Estados miembros ya que las normas deben ser comunes y compatibles, y se alcanzaría mejor a nivel de la Unión, ésta podrá adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y previsto en el artículo 5 del Tratado CE. De acuerdo con el principio de proporcionalidad previsto en este último artículo, la presente Decisión marco no irá más allá de lo que es necesario para lograr estos objetivos.

(13) La presente Decisión marco se aplicará sin perjuicio de las competencias de la

[23] DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.

Comunidad Europea.

(14) Es necesario derogar la Acción común 96/443/JAI, ya que tras la aprobación del Tratado de Amsterdam y de la presente Decisión marco, la Directiva 2000/43/CE del Consejo de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de la igualdad de trato entre las personas sin distinción de raza u origen étnico[24] ha quedado obsoleta.

(15) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos por el Convenio europeo de protección de los derechos humanos y, en particular, sus artículos 10 y 11, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus capítulos II y VI.

DECIDE:

Artículo 1 - Objeto

La presente Decisión marco establece disposiciones para la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros así como para el refuerzo de la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros con respecto a los delitos de carácter racista y xenófobo.

Artículo 2 - Alcance

La presente Decisión marco se aplica a los delitos de carácter racista o xenófobo cometidos:

(a) en el territorio de los Estados miembros, o

(b) por un nacional de un Estado miembro cuando el acto afecta a individuos o grupos de un Estado miembro, o

(c) por cuenta de una persona jurídica establecida en un Estado miembro.

Artículo 3 - Definición

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

(a) *"racismo y xenofobia"*, la creencia de que la raza, el color, la ascendencia, la religión o las convicciones, el origen nacional o el origen étnico constituyen un factor determinante para la aversión hacia individuos o grupos;

(b) *"grupo racista o xenófobo",* una organización estructurada, establecida durante un determinado período de tiempo, que cuenta con más de dos personas que actúan concertadamente para cometer los delitos contemplados en las letras a) a e) del artículo 4.

(c) "*persona jurídica*": cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otras entidades públicas en el ejercicio de su potestad estatal y de las organizaciones internacionales públicas.

---

[24] DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

Artículo 4 - Delitos de carácter racista y xenófobo

Los Estados miembros pondrán todos los medios necesarios para que los siguientes comportamientos, cometidos por cualquier medio, sean considerados como delitos y castigados por la ley:

(a) la incitación pública a la violencia o al odio por motivos racistas o xenófobos o cualquier otro comportamiento racista o xenófobo susceptible de causar un perjuicio sustancial a los individuos o grupos afectados;

(b) los insultos o amenazas públicas hacia individuos o grupos por motivos racistas o xenófobos;

(c) la apología pública con fines racistas o xenófobos de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como vienen definidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto del Tribunal penal internacional;

(d) la negación pública o la banalización de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar internacional adjunto al Acuerdo de Londres de 8 de abril de 1945 en la medida en que ello pueda perturbar el orden público;

(e) la difusión o la distribución pública mediante escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas;

(f) la dirección de un grupo racista o xenófobo, el apoyo a este grupo o la participación en sus actividades con la intención de contribuir a las actividades delictivas de la organización.

Artículo 5 - Inducción, complicidad y tentativa

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que se castigue penalmente el hecho de incitar a cometer el delito contemplado en el artículo 4, de ser cómplice o de intentar cometerlo.

Artículo 6 - Penas y sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos definidos en los artículos 4 y 5 sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que al menos en los casos graves los delitos previstos en las letras b) a e) del artículo 4 sean punibles mediante penas privativas de libertad susceptibles de dar lugar a la extradición o la entrega.

3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que los delitos contemplados en las letras a) y f) del artículo 4 vayan acompañados de penas privativas de libertad por un período que no podrá ser inferior a los dos años.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se apliquen o se prevean determinadas penas sustitutorias o alternativas como el trabajo de interés

general o la participación en cursos de formación, la limitación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de una sentencia para los delitos previstos en los artículos 4 y 5.

5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que puedan imponerse multas o se acepte el pago de sumas con fines caritativos para los delitos contemplados en los artículos 4 y 5.

6. Los Estados miembros procederán a la incautación y confiscación de todos los materiales o instrumentos utilizados para cometer los delitos contemplados en los artículos 4 y 5, así como del producto de estos delitos.

Artículo 7 - Circunstancias agravantes de los delitos de carácter racista

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que se aumente la pena en los casos en que el autor de uno de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 actúe en el ejercicio de una actividad profesional y la víctima dependa de dicha actividad.

Artículo 8 - Motivación racista y xenófoba

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la motivación racista y xenófoba pueda considerarse como una circunstancia agravante en la determinación de la pena en el caso de los delitos distintos de los contemplados en los artículos 4 y 5.

Artículo 9 – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5, cometidos en su nombre por cualquier persona que actúa individualmente o como miembro de un órgano de la persona jurídica que ejerce un poder de dirección en la misma de acuerdo con los siguientes criterios:

   (a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o

   (b) autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o

   (c) autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica,

2. Independientemente de los casos previstos en el apartado 1, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada como responsable cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una de las personas citadas en el apartado 1 haga posible la comisión de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 en favor de dicha persona jurídica por una persona sujeta a su autoridad.

3. La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los apartados 1 y 2 no excluye las acciones judiciales de carácter penal contra las personas físicas que cometan un delito o sean culpables de los comportamientos a los que se hace mención en los artículos 4 y 5.

Artículo 10 – Sanciones contra las personas jurídicas

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que una persona jurídica considerada responsable con arreglo el apartado 1 del artículo 9, sea objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluyendo multas penales o no penales y eventualmente otras sanciones como:

   (a) exclusión de prestaciones o ayudas públicas;

   (b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales,

   (c) sometimiento a vigilancia judicial,

   (d) medida judicial de liquidación,

   (e) cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión del delito.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que una persona jurídica considerada responsable con arreglo al apartado 2 del artículo 9 sea objeto de sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 11 - Inicio de acciones judiciales

Los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que las investigaciones sobre los delitos previstos en los artículos 4 y 5 o su enjuiciamiento no dependa de la declaración o acusación de la víctima del delito, al menos en los casos en que los delitos contemplados en las letras a), e) y f) del artículo 4 se cometieran en su territorio.

Artículo 12 - Competencia

1. Cada Estado miembro será competente respecto a los delitos previstos en los artículos 4 y 5 cuando el delito se cometió:

   (a) total o parcialmente en su territorio; o

   (b) por uno de sus nacionales y el acto afecta a individuos o grupos de este Estado, o

   (c) en nombre de una persona jurídica que tiene su domicilio social en el territorio de este Estado miembro.

2. Al delimitar su competencia de acuerdo con la letra a) del apartado 1, los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que el delito se cometió por medio de un sistema de información y:

   (a) el autor del delito comete éste estando físicamente presente en su territorio, independientemente de que en la comisión del delito se utilice o no material racista albergado en un sistema de información en su territorio;

   (b) el delito emplea el material racista albergado en un sistema de información situado en su territorio, independientemente de que el delincuente cometa el delito o no estando físicamente presente en su territorio.

3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, el criterio de competencia contemplado en las letras b) y c) del apartado 1.

4. Los Estados miembros informarán a la Secretaría general del Consejo y la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 3, indicando, si fuera necesario, los casos o circunstancias específicos en los cuales dicha decisión se aplica.

Artículo 13 - Extradición y enjuiciamiento

1. Todo Estado miembro que, en virtud de su legislación, no conceda la extradición de sus nacionales, adoptará las medidas necesarias para establecer su propia competencia sobre los delitos a los que se hace mención en los artículos 4 y 5, cuando sean cometidos por sus propios nacionales fuera de su territorio

2. Cuando uno de los nacionales de un Estado miembro sea presunto autor en otro Estado miembro de un delito tipificado en los artículos 4 y 5 y el Estado miembro de que se trate no conceda la extradición de dicha persona al otro Estado miembro por razones de nacionalidad, deberá someter el asunto a sus autoridades competentes para que éstas efectúen, si procede, las correspondientes diligencias judiciales.

   Con el fin de que puedan realizarse tales diligencias, se remitirán los documentos, informaciones y objetos relativos al delito, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957. Se informará al Estado miembro requirente de las diligencias efectuadas y de su resultado.

3. A los efectos del presente artículo, se considerarán «nacionales» de un Estado miembro los definidos como tales de conformidad con cualquier declaración que dicho Estado miembro haya hecho con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio europeo de extradición.

Artículo 14 - Delitos políticos

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 no sean considerados como delitos políticos que justifiquen una negativa a dar curso a las solicitudes de asistencia judicial mutua o extradición.

Artículo 15 - Intercambio de información

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto operativos o utilizarán las estructuras operativas existentes para el intercambio de información y para otros contactos entre ellos a efectos de la aplicación de la presente Decisión marco.

2. Los Estados miembro informarán a la Secretaría general del Consejo y la Comisión de sus puntos de contacto operativos o su estructura operativa a efectos de la aplicación del apartado 1. La Secretaría general comunicará esta información a los otros Estados miembros.

3. Cuando un Estado miembro posea información relativa al almacenamiento en su

territorio de material que contenga manifestaciones de racismo y xenofobia con fines de distribución o difusión en otro Estado miembro, la transmitirá a este otro Estado miembro para que pueda iniciar, de acuerdo con su legislación, diligencias judiciales o diligencias para su confiscación. Podrán utilizarse a tal efecto los puntos de contacto operativos mencionados en el apartado 1.

Artículo 16 Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco a más tardar el 30 de junio de 2004.

2. Comunicarán a la Secretaría general del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones que adopten e informarán de todas las medidas que aprueben para ajustarse a la presente Decisión marco.

3. A la luz de la información recibida, la Comisión presentará antes del 30 de junio de 2005 un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco, acompañado si es preciso de propuestas legislativas.

4. El Consejo evaluará en qué medida los Estados miembros se han ajustado a la presente Decisión marco.

Artículo 17 - Derogación de la acción común 96/443/ JAI

Se deroga por la presente la Acción común 96/443 / JAI.

Artículo 18- Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente